

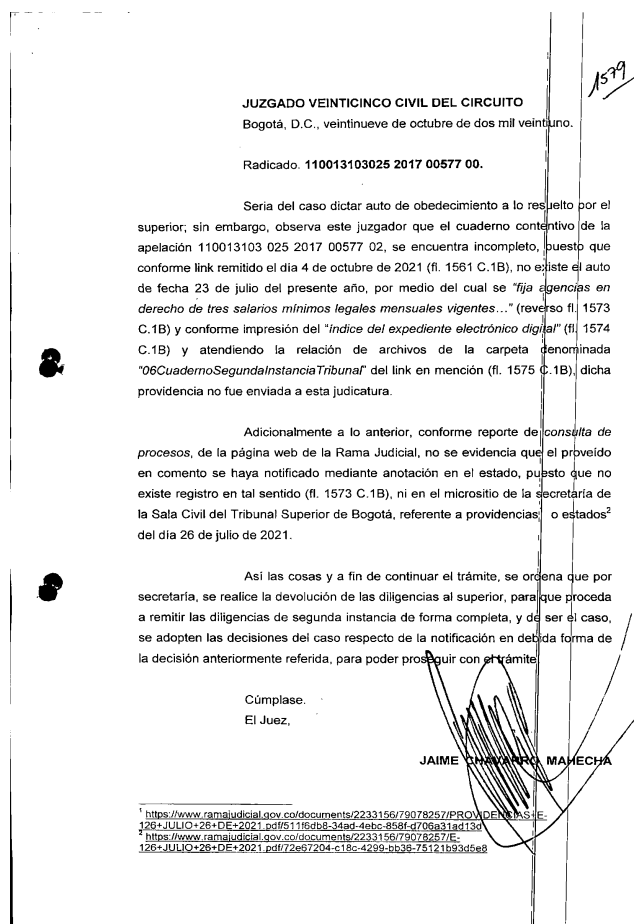
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero del dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2017 00577 00**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre las peticiones que presentó la parte demandante en el proceso del radicado de la referencia, respecto de la entrega de los dineros reconocidos en sentencia de segunda instancia. Al efecto, se expone:

1. Por las razones consignadas en auto del 29 de octubre de 2021, que se emitió de “cúmplase”, dado que fue una orden directa para la secretaría, el despacho no dictó el auto previsto en el primer inciso de la norma 329 del Código General del Proceso; texto de ese proveído que, en esta ocasión, se pone en conocimiento de las partes:



2. En cumplimiento de esa providencia, la secretaria del juzgado devolvió la actuación incompleta a la secretaría de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de noviembre de 2021, en tanto que día 5

siguiente se volvió a enviar con una corrección que pidió la secretaría del tribunal ante el primer correo, sin que a la fecha se haya devuelto el expediente completo.

3. Todo ello, ha impedido que el despacho se haya pronunciado en punto a lo de la entrega de los dineros reclamados; por lo que, una vez se reciba el expediente completo de la sala civil del Tribunal Superior de la ciudad, se emitirá el auto que prescribe el indicado precepto 329 en su primer inciso.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00402 00**

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, contra Javier Armando Ordoñez Rodríguez, por concepto del capital dos pagarés base de la acción, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados; dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>09/02/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00402 00**

Obren en autos y pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas al expediente por las diferentes entidades, frente a las medidas cautelares decretadas por este despacho. Asimismo, la nota devolutiva adosada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>09/02/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00148 00**

No se accede a la solicitud de reforma de la demanda que antecede, toda vez que contrario a lo manifestado por el memorialista, el despacho no omitió pronunciamiento frente a las pretensiones *c)* y *d)* de la demanda, sino que el proceso fue inadmitido en auto del 13 de julio de 2021 con el motivo de que adecuara sus requerimientos; sin embargo, en la subsanación aportada (archivo 008), la parte actora desistió de dichas pretensiones.

Por lo anterior, no se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C. G. del P., dado que no se evidencia alteración de las pretensiones de la demanda, por cuanto, se reitera, las mismas fueron desistidas por el actor.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>09/02/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00150 00**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda referida al proceso de reorganización de pasivos CAROLINA PEÑA PÉREZ, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 09/02/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero del dos mil veintidós.

Radicado: 110013103025 2021 00439 00

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda; sin embargo, observa el despacho que la presente acción corresponde a un proceso de restitución de tenencia de menor cuantía, teniendo en cuenta el valor del rodante objeto de este proceso (\$59'790.000), lo cual es inferior al equivalente de 150 s.m.l.m.v., razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Téngase en cuenta que presente asunto se enmarca dentro de la previsión legal consagrada en la parte final del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechaza la demanda del radicado de la referencia y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00492 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

Se adose tanto el dictamen pericial, como el certificado del registrador del predio sirviente, exigidos por el primer inciso final del artículo 376 del indicado código; la experticia, se sujetará a las exigencias de la norma 226 del mismo cuerpo normativo, dado que el aportado se refiere exclusivamente al avalúo del inmueble y no satisface la totalidad de las formas establecidas en el referido precepto.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00520 00**

Se inadmite la solicitud de prueba anticipada del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Se acredite el envío de la petición y sus anexos con destino a la parte convocada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Se indique concretamente lo que se pretende probar (a. 184 c.g.p.), dado que en el capítulo de “objeto de la prueba”, se alude es a la preconstitución de incumplimientos de forma genérica.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00002 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS y DIANA MARCELA ORTIZ TORRES.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00006 00**

Se inadmite la demanda del radico de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de la acción para el año 2022 (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.
2. Informe si cursa proceso de sucesión del causante Federico Monroy Ortiz (q.e.p.d.), y de ser así, apórtese copia del auto de su apertura y del reconocimiento de interesados.
3. Allegue los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los demandantes.
4. Adose el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que aunque fue mencionado en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado.
5. Procédase a indicar de forma exacta los linderos del inmueble del cual pretende la reivindicación.
6. Complémentese el hecho 4° de la demanda, en cuanto a especificar la parte del inmueble que ocupan los demandados.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00008 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de la acción para el año 2022 (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.
2. Adecue la demanda en el sentido de excluir de la parte demandada a Oracia Guaqueta Cintura (q.e.p.d.), pues de acuerdo con el certificado especial expedido por el registrador, no es titular de derechos reales sobre el inmueble a usucapir.
3. Respecto de cada uno de los demandados, dese cumplimiento al artículo 82 numerales 2, 10, y parágrafo 1° final, del Código General del Proceso; y en su caso, se cumplirán las previsiones del precepto 87 del mismo código, aportando las pruebas del caso

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00012 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del NOHEMI MUÑOZ DE CAMPO las siguientes sumas de dinero, así:

1. Letra de cambio No. 01.

1.1. \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

1.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

2. Letra de cambio No. 02.

2.1. \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

2.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

3. Letra de cambio No. 03.

3.1. \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de

mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

3.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

4. Letra de cambio No. 04.

4.1. \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

4.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

5. Letra de cambio No. 05.

5.1. \$100.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

5.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

6. Letra de cambio No. 06.

6.1. \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

6.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA YINETH GARCÍA YARA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>09/02/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00012 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-38271, 420-52042, 420-115228 y 420-40587, denunciados como de su propiedad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquetá.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 09/02/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00018 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.

Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo; téngase en cuenta que ni el avalúo comercial, ni el concepto de subdivisión, que fueran allegados, satisfacen todas las formalidades del artículo 226 *ib*.
2.

Allegue avalúo catastral del bien causa de la litis para el año 2022, y modifique la cuantía de la demanda, a fin de establecerse esta conforme lo normado el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto Procesal.
3.

Indique las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones las demandadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. En caso de desconocerlas, deberá dar aplicación al parágrafo 1° de la norma referida

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00020 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN RIQUELME VARGAS GORDILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 1589619431701

1.1. \$146.401.429,19 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

2. PAGARÉ No. 1589619432105

2.1. \$2.797.606,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

3. PAGARÉ No. 1589619431941

3.1. \$11.798.345,97,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la

obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>09/02/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00020 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, honorarios, bonificaciones o cualquier otro emolumento, que exceda del salario mínimo legal, que perciba el ejecutado como empleado de OXXO COLOMBIA S.A.S. Límite de la medida \$240.000.000.oo. Ofíciase.
- b) El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$240.000.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/02/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00028 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JULIÁN DAVID RINCÓN RÍOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$295.564.997,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9148536 allegado como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$39.831.478,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 9148536 allegado como base de la acción.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 09/02/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00028 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa GES-959 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

Inscrita la medida de embargo y a disposición de este despacho el rodante, se proveerá sobre la práctica del secuestro.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/02/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil veintidos.

Radicado. 110013103025 2022 00030 00

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en un título valor de la especie de las facturas de venta detallada en la demanda, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio.

Razones por las cuales ese instrumento no puede ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, la memorada factura carece de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

Por lo demás, con el documento denominado como carta de cobro, referenciado en la demanda, no se suplen los requisitos que se echan de menos.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago
pedido por GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S. frente a CONCRETOS ASFALTICOS
DE COLOMBIA S.A. CONCRESCOL S.A., respecto de la factura electrónica de
venta 2065.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR